



PERIODICO

OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 309.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA QUE GESTIONE UN CREDITO CON BANOBRS HASTA
POR LA CANTIDAD DE \$ 275'000,000.00, EL CUAL --
SERÁ DESTINADO A CUBRIR LA EJECUCIÓN DE OBRAS -
EN PROCESO DE VARIOS MUNICIPIOS.-----

PAG. 2

E D I C T O . -

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL -
SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE BIENES -
DE EUTIMIO MADRILES RODRIGUEZ, PROMOVIDO POR EL
C. FRANCISCO MADRILES MARTINEZ EN CONTRA DE NAR
CISO MADRILES MARTINEZ, PEDRO MADRILES MARTINEZ
Y MARIA LUISA MADRILES MARTINEZ, 'DEL Poblado --
"PUENTECILLAS", MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DURANGO. -----

PAG. 12

SENTENCIA.-

APROBADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELA
TIVA AL EXPEDIENTE 513/97, DEL Poblado "SANTA -
INES", DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DURANGO.-----

PAG. 14

REGLAMENTO.-

PARA EL USO Y ADMINISTRACION DE LOS PANTEONES -
DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.-----

PAG. 26

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de Octubre del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita autorización para contratar un crédito con Banobras hasta por la cantidad de: \$ 275'000,000.00, y el que se destinará para llevar a cabo diferentes obras, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-La Comisión que dictaminó al realizar el estudio y análisis de la iniciativa y del alcance a la misma, encontró que la solicitud es para lograr de esta Representación Popular autorización para contratar el crédito por la cantidad mencionada en el proemio del presente, con el propósito de contar con recursos para impulsar el desarrollo económico y social que demanda la población; en tal sentido, se contempla la realización de obras en diversas regiones de nuestra Entidad Federativa con el objetivo de propiciar y llevar a cabo la elaboración de políticas públicas que promuevan una mejor integración social, económica y comercial entre las distintas comunidades que conforman los municipios del Estado.

SEGUNDO.- El Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, contempla que como parte del todo nacional, Durango enmarca sus grandes objetivos de progreso a corto, mediano y largo plazo, en las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y en sus propias perspectivas de mejoramiento integral, privilegiando la atención a grupos, comunidades y zonas geográficas que padecen las mayores desventajas económicas y sociales, el propósito es implementar una política social integral, participativa e incluyente, en tal sentido, el Gobierno del Estado considera la aplicación de una política sectorial pertinente que dé respuesta a las demandas más sentidas de los duranguenses, sobre bases realistas, responsables y permanentes.

TERCERO.- Una de las demandas de la población es la referente a la construcción de caminos y carreteras, rubro que requiere de mayor apoyo ya que la falta de los mismos ha contribuido al atraso de nuestro estado, y con la finalidad de abatir los obstáculos de transportación que impiden que los vecinos de las diversas comunidades de la entidad tengan acceso a bienes y servicios como salud, educación, recreación y en general que se logre un acercamiento a mejores niveles de desarrollo para lograr una vida más plena, digna y armónica, en tal sentido, somos partidarios de que para contribuir a combatir las desigualdades, la pobreza y la marginación en que viven cientos de coterráneos, se requiere de la construcción de caminos y carreteras, que contribuyan, por un lado, a consolidar la

infraestructura básica, sentando las bases para diseñar más y mejores programas, proyectos y acciones de mejoramiento; y por el otro, incrementar su nivel de vida ahorrando tiempo y costo en la comercialización de productos de consumo de primera necesidad, con la finalidad de lograr el desarrollo integral y armónico.

CUARTO.- Uno de los mayores retos de la actual Administración Estatal para impulsar un desarrollo económico y social sustentable, lo constituyen el sector de comunicaciones y transportes con la finalidad de superar los desequilibrios, en ese entorno, se necesita la ampliación y modernización de los sistemas de comunicaciones y transportes, ya que al contarse con infraestructura en carreteras, caminos y transportes, se favorecerá la producción de bienes y servicios que vendrán a superar las condiciones de rezago y pobreza, lo que permitirá aspirar a mejores niveles de desarrollo. La red caminera requiere de la construcción, reconstrucción, mantenimiento, ampliación y modernización para garantizar caminos más seguros, suficientes y modernos para enlazar todas las localidades y regiones del Estado y comunicar a nuestra entidad con el resto del país.

QUINTO.- El equilibrio ecológico tiene un valor invaluable, ya que no solo da la oportunidad de desarrollo económico, sino que es el soporte de la vida social, y el bien común. En nuestro Estado la planeación urbana no ha sido del todo adecuada, lo cual ha generado concentraciones demográficas irregulares, tal es el caso en nuestra ciudad capital de la Acequia Grande, que representa un foco de contaminación para miles de familias, y reconociendo que efectivamente se han realizado esfuerzos de canalización en una primera etapa; sin embargo, es necesario y además una exigencia de los habitantes de la parte oriente de esta ciudad, el que se continúe, en su segunda etapa la rectificación y canalización de la Acequia Grande, de llevarse a cabo los trabajos relativos se tendrá otra perspectiva de desarrollo; tanto en infraestructura básica, ambiental, de salud y el aspecto físico en general; asimismo, se pretenden llevar a cabo los trabajos de rectificación y canalización del Arroyo Seco en su primera etapa, con los beneficios económicos y sociales de indudable magnitud para los habitantes de esa área en lo particular y en lo general a toda la población; por otra parte, se tiene programada la adecuación del canal San Ignacio, en su segunda etapa, obra que evidentemente traerá beneficios en esa comunidad porque coadyuvará al desarrollo económico y social de los habitantes de la misma.

SEXTO.- Valorando la importancia de contar con el vital líquido en condiciones más adecuadas, al disponer de un sistema de agua potable eficiente y eficaz, el cual resulta indispensable para el desenvolvimiento de la vida en todos sus aspectos se contempla la rehabilitación y reposición de 5 (cinco) pozos del sistema de agua potable en Gómez Palacio; el sistema rural interestatal de agua potable de Gómez Palacio - Tlahualilo; y la rehabilitación del sistema de alcantarillado sector centro de Ciudad Lerdo, Dgo., en este aspecto es importante reconocer que el crecimiento poblacional y el desarrollo económico, industrial y comercial que estos municipios del norte del estado han tenido en los últimos años, ha generado una demanda mayor en la prestación de este importante servicio público, destacando la voluntad de la Administración Estatal por sumarse

a los esfuerzos que realizan los ayuntamientos para atender este requerimiento, ya que al contar con un sistema más acorde dará respuesta a los reclamos y necesidades de ésta importante región de nuestro estado.

SÉPTIMO.- Otro aspecto importante es la construcción de: puentes y vados de: Simón Bolívar; Puente Hilario Pérez de León, puente de Santa Rosalía; Puente La Coyotada; Puente de Cuencamé y vado Puente de Ocuila en Cuencamé; Simón Bolívar y Cuencamé, con la finalidad de permitir y facilitar la transportación de personas y productos en general, ya que la red caminera requiere de la construcción, reconstrucción, mantenimiento, ampliación y modernización para garantizar caminos mas seguros y suficientes para enlazar a todas las localidades y regiones del Estado.

OCTAVO.- El Estado como corresponsable de la prestación de determinados bienes y servicios, también se preocupa por construir espacios para la atención, tratamiento y readaptación de menores infractores; lamentablemente el porcentaje de hechos delictivos cometidos por menores se ha incrementado en los últimos años, debido a múltiples factores entre los que destacan el desempleo, la desintegración familiar y la influencia negativa de algunos medios de comunicación, lo que conlleva a la necesidad de contar con instituciones adecuadas para aplicar las medidas correctivas, de protección y de vigilancia del tratamiento que cada caso requiere; en tal virtud, es necesaria la construcción del Centro de Orientación y Observación para Menores Infractores (COOMI), en el municipio de Gómez Palacio, Dgo., con la finalidad de prestar un servicio eficiente y eficaz, para que cumpla la función social que tiene encomendada, en las mejores condiciones que propicien la readaptación integral en un ambiente de armonía, esparcimiento, recreación y cultura.

NOVENO.- En reuniones de trabajo y con el propósito de elaborar un dictamen que dé respuesta a los requerimientos de la población y de acuerdo a las condiciones económicas y sociales que se viven actualmente en nuestro Estado, la Comisión encontró que es necesario incluir un artículo noveno al proyecto de decreto, estableciendo que el Ejecutivo del Estado pueda sustituir cualquier obra de las contempladas en el artículo segundo del presente decreto, cuando en la ejecución de las mismas surjan circunstancias, condiciones y requerimientos que hagan necesaria la realización de otras de mayor prioridad y que estén plenamente justificados, en tal caso se deberá dar aviso por escrito al Congreso del Estado, esto con el propósito de que con un alto espíritu de solidaridad y reconociendo las necesidades que se viven en cada comunidad y que en ocasiones pueden presentarse situaciones que hagan necesaria la realización de obras que no están contempladas y que sin embargo son urgentes y dadas estas condiciones deben llevarse a cabo con el objetivo de atender tales prioridades.

DÉCIMO.- En relación con el alcance a la Iniciativa, la Comisión, encontró que el mismo tiene como objetivo adicionar un artículo décimo al Decreto, con el propósito de autorizar al Titular del Poder Ejecutivo para que disponga total o parcialmente, del importe del crédito objeto del presente Decreto, conforme a la

programación que se tenga de la obra pública; así mismo, para contratar créditos puente de carácter temporal, en el supuesto de que, conforme a la normatividad del Banco Acreditante, los recursos no puedan ser ministrados en tiempo y forma de acuerdo a la calendarización y programación de las obras; lo cual de llevarse a cabo, obligará a hacer del conocimiento de la Legislatura los movimientos registrados al respecto, lo cual tiene la finalidad de prever el que pudiera presentarse un retraso en la iniciación de las obras debido a la falta de recursos, la que se resolvería al contar con la autorización para contratar créditos puente que permitan hacer frente a los compromisos contraídos en la realización de la obra pública que se pretende llevar a cabo de autorizarse el presente crédito.

DÉCIMO PRIMERO.- Estimando que la obra pública es necesaria en nuestro estado y que ocupa un lugar prioritario en la política socio-económica del mismo, ya que contempla un proyecto de gran alcance y magnitud de carácter social, ya que la realización de las obras programadas traerá beneficios concretos a los habitantes de diferentes regiones del Estado, entre otros, empleo transitorio; y en un futuro empleo permanente; y además, tienen el propósito de coadyuvar a construir los cimientos de un desarrollo como elemento indispensable para lograr el bienestar en los diferentes renglones de la vida social, económica y política, propiciando además, la participación corresponsable de los sectores público, social y privado, en la planeación, conducción y coordinación de la actividad económica para lograr un sistema estatal de planeación democrática que recoja las aspiraciones y demandas de la sociedad.

Con base en los anteriores considerándos esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 309

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$275'000,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser

incrementado hasta en un 20% más, si así lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que se contrate con apoyo en esta autorización, será destinado a cubrir la ejecución de las siguientes obras: CONTINUACIÓN DE OBRAS EN PROCESO de Otinapa - El Soldado; Cuencamé-Pasaje; Tepehuanes - La Cueva del Negro; Simón Bolívar - Barrial de Guadalupe; Temohaya - Candelaria; Buenos Aires - Las Delicias; ampliación a 4 carriles el Boulevard Ramón Valdés, en Guadalupe Victoria; ampliación a 4 carriles de Canatlán - Santa Lucía, LOS PROYECTOS NUEVOS DE CONSTRUCCIÓN: Entronque Carretera 45 - El Arenal; Súchil - La Michilía - San Juan de Michis; Nogales - Coneto de Comonfort; 11 de Marzo - Coneto de Comonfort; acceso a 4 carriles a Súchil; Nicolás Bravo - Flores Magón y Rojo Gómez - El Huarache; trabajos de conservación de caminos en Gómez Palacio, LOS PUENTES Y VADOS DE: Simón Bolívar; Puente Hilario Pérez de León, puente de Santa Rosalía; Puente La Coyotada; Puente de Cuencamé y VADO Puente de Ocuila en Cuencamé; ADEMÁS DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS: rectificación y canalización del arroyo seco, en su primera etapa; rectificación y canalización del arroyo acequia grande, en su segunda etapa; adecuación del canal San Ignacio, en su segunda etapa; Rehabilitación y reposición de 5 (cinco) pozos del sistema de agua potable, en Gómez Palacio; el sistema rural interestatal de agua potable Gómez Palacio - Tlahualilo; la rehabilitación del sistema de alcantarillado sector centro de Cd. Lerdo; así como obras en el Centro de Orientación y Observación para Menores Infractores (COOMI) de Gómez Palacio, Dgo.; asimismo se destinará a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, impuestos, comisiones y sus impuestos correspondientes y en su caso los intereses del periodo de inversión y/o gracia.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Gobierno del Estado de Durango aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- La adjudicación y ejecución de obras, contratos de servicios relativos a obra pública o adquisición de insumos, u otros, objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable conforme a las leyes municipales, estatales y federales, cuando existan fondos federales en el financiamiento respectivo, así como a lo que se estipule en el o los correspondientes contratos de apertura de crédito.

Igualmente serán aplicables las bases e indicaciones de carácter técnico reglamentario o normativo que tenga establecidas el Banco Acreditante, respecto al programa de financiamiento correspondiente.

Los contratos de obra de servicios o compraventa correspondientes a la aplicación de los recursos crediticios serán celebrados por el Gobierno del Estado con la o las empresas constructoras o proveedoras respectivas cumpliendo con las obras y requisitos que fijen las disposiciones legales aplicables y las bases aprobadas por el Banco acreditable.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el Gobierno del Estado de Durango en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgados con apoyo en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga autorizadas el Banco Acreditante de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el o los contratos o convenios de ampliación de crédito que se celebren al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco Acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado conforme al o los contratos de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto por el Gobierno del Estado al Banco Acreditante en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que excedan de catorce años.

Los plazos podrán ser modificados por convenio de las partes, cuando así lo autorice el Banco Acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Gobierno del Estado de Durango aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos, o derechos a cargo de los beneficiarios de las obras objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente consten en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con apoyo en esta autorización, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan al Estado de Durango, sin perjuicio de afectaciones

anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento del Artículo 9º. De la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en el aludido Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ser afectado indistintamente por el Gobierno del Estado o por el Banco Acreditante.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, las bases, condiciones y modalidades que se estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a firma del o los contratos y convenios de modificación relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a sustituir cualquier obra a las que se hace referencia en el artículo segundo de este Decreto, siempre y cuando sean estas de mayor prioridad; en tal caso, deberá dar aviso por escrito al Congreso del Estado con la justificación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que disponga, total o parcialmente, del importe del crédito objeto del presente Decreto, en base a la programación que se tenga de la obra pública.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, contratar un crédito puente de carácter temporal, con el único propósito de contar a tiempo y en forma con la ministración de recursos necesarios para la ejecución de las obras referidas en el artículo segundo de este . El crédito puente no excederá del 35% del monto total del crédito autorizado y la Secretaría de Finanzas informará a este Congreso, el monto, destino y condición del crédito puente.

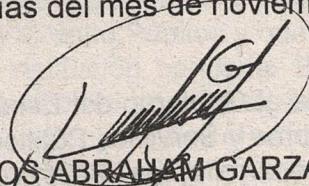
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

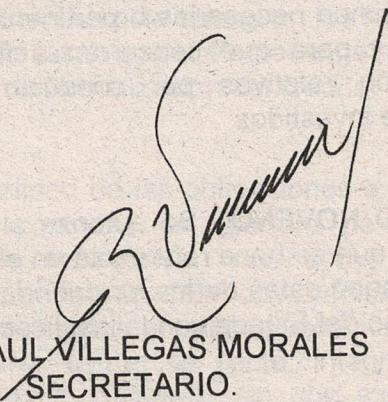
SEGUNDO.- Se deroga el Decreto No. 122, de fecha 26 de mayo de 1999.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 8 (ocho) días del mes de noviembre del año 2000 (dos mil).


DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN
PRESIDENTE.


DIP. JUAN MANUEL CALDERÓN GUZMÁN
SECRETARIO.


DIP. RAÚL VILLEGAS MORALES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE --
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,
DGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EXP. NUM. 435/2000
FRANCISCO MADRILES MARTINEZ
VS.

NARCISO MADRILES MARTINEZ, PEDRO MADRILES MARTINEZ Y MARIA LUISA MADRILES MARTINEZ
"PUENTECILLAS", SAN DIMAS, DURANGO
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL A BIENES DE EUTIMIO MADRILES RODRIGUEZ

Durango, Dgo., a 14 de noviembre del 2000

C. MARIA LUISA MADRILES MARTINEZ

E D I C T O

Me permito comunicar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo que en síntesis dice:

"...TERCERO: Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, córrase traslado emplazando a los demandados, y en virtud de que el accionante manifiesta ignorar el domicilio de la C. MARIA LUISA MADRILES MARTINEZ, con fundamento el artículo 173 de la Ley Agraria, procédase a notificarle y emplazarle, por medio de **edictos** que se publiquen por dos veces dentro del plazo de diez días en el **Periódico Oficial del Estado**, en el periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de San Dimas, Durango, y en los estrados de este Tribunal en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por los demandantes, requiriéndoles que a más tardar el día de la audiencia de ley deberán dar contestación a la demanda y manifestar lo que a su derecho corresponda, ofrecer pruebas, señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora y de no señalar domicilio en esta ciudad, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante lista que se coloque en los estrados de este Tribunal; así mismo, se previene a las partes para que el día de la audiencia de ley acudan debidamente asistidos por un abogado, haciendo de su conocimiento que la Delegación de la Procuraduría Agraria, con domicilio en calle Constitución No. 601, Zona Centro, de esta capital, brinda asesoría a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.-----

CUARTO: Se hace saber a las partes que de conformidad con el artículo 187, de la Ley Agraria, ellas tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en consecuencia, se les previene para que el día de la audiencia ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes y presenten a los testigos que pretendan sean oídos, apercibidos que de no hacerlo en la audiencia será declarado perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

QUINTO: Se tienen por ofrecidas todas y cada una de las pruebas que la actora relaciona en el escrito de cuenta, sobre las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.- Se tiene como domicilio del demandante

para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su ocreso inicial, así como por autorizados para tales efectos a los profesionistas que en el mismo señala.-----

SEXTO: Para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria, se señalan LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL, en el local que ocupa este Tribunal, en la que se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas y se proveerá con respecto a la contestación de la demanda, pfrecimiento y admisión de pruebas, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas.-----

SEPTIMO: Requiérase al C. Delegado del Registro Agrario Nacional, para que a más tardar el día de la celebración de la audiencia de ley, remita la última lista de sucesores registrada, que suscribiera EUTIMIO MADRILES RODRIGUEZ, ejido "PUENTECILLAS", Municipio San Dimas, Estado Durango, por haberse acreditado el interés jurídico por el actor en el presente juicio, para que en sentencia este Tribunal determine a quién corresponde la transmisión de sus derechos agrarios demandados.-----

CUMPLASE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN LOS TERMINOS ACORDADOS Y LISTESE..- Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO FRANCISCO GARCIA ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, ante el C. LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-(Dos firmas ilegibles).-

Lo que hago saber a Usted en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que . . FRANCISCO MADRILES MARTINEZ, demanda el reconocimiento como ejidatario del poblado "PUENTECILLAS", Municipio San Dimas, Estado Durango, respecto a los derechos agrarios que pertenecieron al SR. EUTIMIO MADRILES RODRIGUEZ, según el certificado de derechos agrarios número 1548394; debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO Siete

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL SECRETARIA DE ACUERDOS
DTO. 7 DURANGO, DGO.



JUICIO AGRARIO: 513/97
 POBLADO: "Santa Inés"
 MUNICIPIO: Mapimí
 ESTADO: Durango
 ACCION: Segunda ampliación
 de ejido.
 (Cumplimiento de
 Ejecutoria)

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBOLFO VELOZ BAÑUELOS
 SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ

México, Distrito Federal, dos de octubre de mil novecientos
 noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario 513/97 que corresponde al expediente, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Inés", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :


PRIMERO. Por Resolución Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se otorgó por concepto de dotación de tierras al poblado de que trata, una superficie de 3,992-00-00 (tres mil novecientas noventa y dos hectáreas), de temporal y agostadero, para beneficiar a (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados, ejecutándose el trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

SEGUNDO. Por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, se le concedió al poblado que nos ocupa por primera ampliación de ejido, una superficie de 18,695-50-00 (dieciocho mil seiscientas noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, para beneficiar (79) setenta y nueve campesinos capacitados.


 En contra de la referida Resolución Presidencial, Alfonso Ricardo y José Carlos Riddle Galán, por escrito de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, interpusieron amparo, resolviendo el Juez de

25
JUICIO AGRARIO: 513/97

Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, el once de abril de mil novecientos setenta y siete, dentro del juicio de amparo 71/77, conceder la protección de la Justicia Federal en contra de la Resolución Presidencial de mérito, así como los actos de su ejecución. Inconformes con la sentencia anterior, las autoridades agrarias responsables, interpusieron recurso de revisión que fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y por ejecutoria pronunciada el seis de abril de mil novecientos setenta y ocho en el toca número 3608/77 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia anterior.

Cabe señalar que la ejecutoria referida únicamente versó sobre una superficie de 17,602-00-00 (diecisiete mil seiscientas dos hectáreas), quedando firme el fallo presidencial sobre una extensión de 1,093,50-00 (mil noventa y tres hectáreas, cincuenta áreas) afectadas como demásas propiedad de la Nación.

Posteriormente, Alfonso Ricardo y José Carlos Riddle Galán, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, transmitió al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el dominio pleno de las fracciones I y II, con superficies de 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas) cada una de agostadero de mala calidad del predio denominado "Santa Inés", ubicado en la jurisdicción de los municipios Nazas y Mapimí, Estado de Durango, según escritura pública de compraventa número 36 otorgada ante la fe del Notario Público número 153 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Lerdo, Estado de Durango, bajo el número 6746, tomo 51, libro uno, sección de escritura pública de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Es preciso señalar que con anterioridad el propio José Carlos Riddle Galán, por sí y en representación de su hermano Alfonso Ricardo Riddle Galán, mediante escrito de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, suscrito en reunión en el Salón de Acuerdos del Gobierno del Estado de Durango, con la asistencia del Gobernador del Estado, el Delegado Agrario de la Comarca Lagunera, y ante los miembros de los comisariados ejidales de los núcleos de población "Santa Inés" y "General Manuel Chao", donó a nombre propio aproximadamente el cincuenta por ciento de la referida fracción II del predio "Santa Inés", a favor del ejido

JUICIO AGRARIO: 513/97

"General Manuel Chao", y el cincuenta por ciento aproximadamente de la fracción I del predio del mismo nombre a favor del ejido de "Santa Inés".

TERCERO.- Mediante Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 21,863-45-27 (veintiún mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de terrenos áridos que se tomarían de la siguiente forma: 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas) de la fracción I y 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas) de la fracción II, del predio "Santa Inés", propiedad de la Federación, así como 2,050-78-70 (dos mil cincuenta hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta centiáreas) y 2,210-66-57 (dos mil doscientas diez hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de demás propiedad de la Nación, que se encontraban confundidas, en dichas fracciones.

El referido fallo Presidencial fue ejecutado el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, entregándose la totalidad de la superficie concedida.

CUARTO.- Inconformes con la Resolución anterior, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "General Manuel Chao", interpusieron juicio de garantías del que conoció el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, señalando como actos reclamado la Resolución Presidencial de mérito y su ejecución, resolviendo el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, dentro del amparo 83/988, conceder al poblado quejoso la protección de la Justicia Federal, al acreditar ser propietario de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas), de la fracción II del predio "Santa Inés", ubicado en los municipios de Nazas y Mapimí, Estado de Durango, para el efecto de que "...las autoridades responsables dejen insustancial la resolución presidencial reclamada y en respecto a la garantía de audiencia, le de oportunidad al ejido quejoso de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviéndose posteriormente lo que legalmente corresponda...". fallo que fue confirmado en todos sus términos en la ejecutoria pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y

JUICIO AGRARIO: 513/97

dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92.

QUINTO.- Aparece en autos (fojas 3 a 8 del legajo VIII) el acuerdo emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el sentido de que debía dejarse sin efectos jurídicos la Resolución Presidencial del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, así como los actos de ejecución que fueron su consecuencia, en su parte respectiva.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitió acuerdo (fojas de la 7 a la 17 del legajo IV), en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 6 de noviembre de 1992, por el primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca al amparo en revisión No. 293/92, derivado del Juicio de Garantías No. 83/88 del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, que reconoció el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GENERAL MANUEL CHAO", ubicado en los Municipios de Nazas y Mapimí, Estado de Durango, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido, que benefició al Poblado "SANTA INES", Municipio de Mapimí, del Estado de citado, de fecha 14 de julio de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, así como los actos de ejecución que fueron su consecuencia, contenidos en el acta de posesión y deslinde de fecha 8 de enero de 1988, así como el plano relativo a dichas diligencias, únicamente en cuanto a la inclusión de la superficie de 4,000-00-00 Has., aproximadamente, que forman parte del predio denominado "SANTA INES II", propiedad del poblado quejoso; este Cuerpo Consultivo Agrario en el ámbito de su competencia, tiene por insubsistente el plano proyecto de localización autorizado en sesión plenaria de fecha 11 de noviembre de 1987, en cuanto a que incluyó indebidamente la superficie

JUICIO AGRARIO: 513/97

reclamada, dando de esta manera este Organo Colegiado, por su parte, cumplimiento a la ejecutoria de mérito...".

El acuerdo anterior fue notificado a los Comisariados Ejidales de los poblados referidos, mediante los oficios números 2659 y 2660 de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, del Delegado Agrario en el Estado, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

SEPTIMO.- Mediante escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "General Manuel Chao", ofrecieron como pruebas de su parte las documentales siguientes: a) Las actuaciones que obran en el juicio de amparo número 83/988. b) Copia certificada de la Resolución del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el Amparo en revisión en el Toca 293/92, y c) Copia certificada del ofrecimiento de donación que realizó José Carlos Riddle Galán, el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

OCTAVO.- Por otra parte, mediante escrito de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Santa Inés", ofrecieron diversas documentales consistentes en: a) Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria de quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se designan electos a los órganos de representación de dicho ejido, b) Copia simple de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, de la Resolución Presidencial de Primera Ampliación de Ejido en favor del poblado "Santa Inés", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, c) Copia certificada de la Resolución Presidencial de la segunda ampliación de ejido, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en favor del poblado que representan, d) Copia certificada del acta de posesión y deslinde relativo a la segunda ampliación del ejido "Santa Inés", de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, e) Copia certificada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, f) Copia certificada del contrato de compraventa celebrada entre Alfonso Ricardo y José Carlos Riddle Galán, como vendedores y como comprador el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. g) Constancias de la posesión de las

JUICIO AGRARIO: 513/97

fracciones I y II del predio "Santa Inés", que vienen ocupando los ejidatarios del poblado del mismo nombre, expedidas por el Presidente Municipal del Mapimí, Durango, así como los integrantes de los Comisariados Ejidales de "Santa Librada", "Acatita", "Héroes de Nacozari", "La Cabra", ubicados en los municipios de Nazas y Mapimí, en el Estado de Durango, h) Copia simple del plano proyecto de localización de la segunda ampliación del ejido de "Santa Inés", Municipio de Mapimí, Durango, i) Copia simple del plano definitivo de la segunda ampliación de ejido en favor del poblado "Santa Inés", Municipio de Mapimí, Durango, j) Copia de la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito de la Laguna, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, del juicio de amparo 83/988, y k) Copia de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el toca 293/92, relativa al juicio de amparo número 83/988, de seis de noviembre de mil noyecientos noventa y cuatro.



NOVENO. Aparece en autos (fojas 2 a la 10 del legajo X) el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este órgano jurisdiccional ésta dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme lo dispone la fracción XIX, del artículo 27 constitucional.

DECIMO. El expediente de que se trata fue turnado a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, teniéndose por radicado mediante proveído del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, habiéndose registrado con el número 513/97, del que cabe advertir que si bien fue integrado y recibido como tercera ampliación de ejido por incorporación al régimen ejidal, lo cierto es que las actuaciones que lo integran en realidad corresponden a la segunda ampliación del ejido de "Santa Inés", en cumplimiento a la ejecutoria que pronunciara el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, y que mediante esta sentencia se cumplimenta; habiéndose notificado a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los

JUICIO AGRARIO: 513/97

artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, derivado del juicio de garantías número 83/988, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, como autoridad sustituta del Presidente de la República, con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional.

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente de que se trata, se advierte que por Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa una superficie de 21,863-45-27 (veintiún mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintisiete centíreas), que se tomarían de la fracciones I y II ambas del predio "Santa Inés", con superficies de 8,801-00-00 (ocho mil ochocientos un hectáreas) cada una, y de demásias, propiedad de la Federación, aquellas fracciones al haber sido adquiridas por el Gobierno Federal, como se advierte de la lectura a la escritura de compraventa referida en el párrafo cuarto del segundo resultando de este fallo, Resolución Presidencial en contra de la cual, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "General Manuel Chao", ubicados en los Municipios de Nazas y Mapimí, del Estado de Durango, interpusieron demanda de amparo de la que conoció el Juez Primero de Distrito con residencia en Torreón, Coahuila, quien la registró bajo el expediente 83/988, en el que previo los trámites legales correspondientes, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, fallo que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, en virtud de que los conceptos de violación analizados por el A quo, resultaron esencialmente fundados, al acreditar la propiedad de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de la fracción

JUICIO AGRARIO: 513/97

II del predio antes referido, para el efecto de que se le diera oportunidad de formular alegatos y de rendir las pruebas que estimara procedentes en defensa de sus derechos.

De esta forma, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito una vez que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se dejó insubstancial la Resolución Presidencial del referencia, así como todos los actos de ejecución que fueron su consecuencia en cuanto a 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) del predio "Santa Inés", y que mediante escrito del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "General Manuel Chao", aportaron las documentales descritas en el resultando séptimo de esta sentencia, se procede a su examen y valoración, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, así, de su análisis en conjunto este Tribunal Superior Agrario estima que se acredita fehacientemente que el poblado referido, es propietario de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de los terrenos que conforman la fracción II del predio denominado "Santa Inés" que le fueran donadas el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por su entonces propietario José Carlos Riddle Galán, como se corrobora con la copia certificada del contrato respectivo que obra a fojas de la 21 a 25 del legajo VIII del expediente, suscrito por éste y por los miembros del comisariado ejidal del poblado de que se trata, así como por el Gobernador del Estado de Durango, por el Secretario General de Gobierno, por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera y por los propios integrantes del comisariado ejidal del poblado "Santa Inés", como testigos en la celebración de ese acto, documento de cuya lectura se advierte que José Carlos Riddle Galán, dona al ejido "General Manuel Chao", el cincuenta por ciento del predio denominado "Santa Inés II" que se compone de ocho mil y fracción de hectáreas (sic), expresando el poblado donatario aceptar dicha donación; en virtud de lo cual este órgano Jurisdiccional estima que tal donación fue otorgada en términos absolutos, es decir, sin establecer condición o gravamen alguno, acto que surte efectos jurídicos plenos al quedar debidamente perfeccionado, toda vez, que es de explorado derecho que la donación de bienes raíces debe constar por escrito y que es perfecta, desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, sin que de autos se advierta que se hubiere tramitado la nulidad o revocación de dicho acto jurídico,

JUICIO AGRARIO: 513/97

consecuentemente esa superficie no puede contribuir para resolver las necesidades agrarias del poblado denominado "Santa Inés".

Por lo que hace a las pruebas que aportaron los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Santa Inés", las cuales quedaron descritas en el resultando octavo de este fallo, que se tienen por reproducidas, respecto de ellas no obstante que la concesión del amparo fue para el efecto de otorgar la garantía de audiencia al poblado "General Manuel Chao", se procede a su examen, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Así, con las marcadas en los incisos a), b), c), d), e), h) e i) se llega al conocimiento que únicamente acreditan la representación legal que tienen de ese núcleo ejidal, la existencia de la Resolución Presidencial de primera ampliación de ejido del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y de la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la publicación respectiva de ésta última y que fue ejecutada conforme al plano de localización el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, elaborándose el plano definitivo, actuaciones que en todo caso quedaron insubsistentes por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que respecta a las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas), propiedad del poblado "General Manuel Chao", en acatamiento a la ejecutoria que hoy se cumplimenta y que fuera pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, derivada del juicio de amparo 88/938. Por lo que hace a la marcada en el inciso f), con ella sólo acredita que el Gobierno Federal a través de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, celebró contrato de compraventa de las fracciones I y II del predio "Santa Inés", ambas con superficies aproximadas de 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas), con Alfonso Ricardo y José Carlos ambos de apellidos Reddle Galán, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y que ese acto fue elevado a escritura pública ante la fe del Notario Público 153 del Distrito Federal y del Patrimonio Federal, más con ella no prueban de modo alguno tener un mejor derecho sobre las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de la fracción I de referido predio, mismas que le fueron consideradas en la segunda ampliación de ejido, al poblado "Santa Inés", toda vez que dicho contrato de compraventa al ser posterior a la fecha de la donación que José Carlos Reddle Galán, celebró con el poblado "General Manuel

JUICIO AGRARIO: 513/97

Chao" el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, de ninguna manera lo nulifica o revoca, el cual de su análisis en el párrafo anterior resultó un acto válido y perfecto, acreditándose con ello el derecho de propiedad, atendiendo al principio jurídico de que quien es primero en tiempo es primero en derecho. En cuanto a la documentales relacionadas en el inciso g) consistentes en las diversas constancias de posesión expedidas tanto del Presidente Municipal de Mapimí, Durango, como de otros poblados de la periferia, éstas son de desestimarse toda vez que no son aptas para demostrar ese hecho, toda vez que es de explorado derecho que la prueba idónea es la testimonial, máxime que durante la sustanciación del juicio de amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, quedó de manifiesto que la posesión de las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) materia de este estudio, la tiene el poblado "General Manuel Chao"; desde el año de mil novecientos ochenta y dos. Finalmente por lo que se refiere a los incisos j) y k) con ellas únicamente se acredita la existencia tanto del juicio de garantías aludido con anterioridad, así como de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Circuito en el toca 293/988, por el que se concede la protección de la Justicia Federal al poblado "General Manuel Chao" ubicados en los Municipios de Las Nazas y Mapimí, Estado de Durango, para ser escuchado en la acción agraria que se resuelve.

En las relacionadas condiciones, las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de la fracción II del predio "Santa Inés", que fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta, al resultar ser de la legítima propiedad del poblado "General Manuel Chao", ubicados en los municipios de Las Nazas y Mapimí y que mantienen en posesión, con motivo de la donación hecha a su favor por su entonces propietario José Carlos Reddle Galán, éstas no pueden contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Santa Inés", municipio de Mapimí, Durango; por consiguiente, queda firme la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en favor de éste último, únicamente en cuanto a 17,863-45-27 (diecisiete mil, ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintisiete centíreas) que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

JUICIO AGRARIO: 513/97

Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido al poblado de "Santa Inés", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por lo que respecta a la superficie de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) que forman parte de la fracción II del predio "Santa Inés", por las consideraciones expresadas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Queda firme la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, respecto a la superficie que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta y que fuera pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el toca de revisión 293/92, derivado del juicio de amparo número 83/988, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

CUATRO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regulación; al Juez Primero de Distrito de la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 88/988; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez.



RP

JUICIO AGRARIO: 513/97

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ
BAÑUELOSLIC. MARCO VINICIOMARTINEZ
GUERREROLIC. LUIS ANGEL LOPEZ
ESCUTIALIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

RESOLUTIVO No. 351 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.

El suscrito Profr. Gabino Rutiaga Fierro, Presidente Municipal De Canatlán, Dgo., en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, a sus habitantes, hace saber que el H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., se ha servido aprobar el REGLAMENTO PARA EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ante la falta de un cuerpo administrativo que le dé seguimiento a las inhumaciones que se dan en nuestro municipio, se hace necesario la elaboración de un documento normativo, que regule dicha actividad.

SEGUNDO.- Ante la falta de espacios en el panteón municipal de la ciudad de Canatlán, Dgo., el H. Cabildo tomó el acuerdo de hacer la ampliación de dicho camposanto mismo que deberá ser regulado por un reglamento.

TERCERO.- Por el interés de particulares de ofrecer al público servicio de panteón, se hace necesario normar dicha actividad a través de un reglamento exprofeso.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Que la base para la elaboración del reglamento que habrá de operar para el uso y administración de los panteones del municipio y en exclusiva, la ampliación del panteón municipal de esta ciudad, se basa en las ideas y propuestas aportadas en reuniones con los ciudadanos canatlenses en un encuentro del cual derivan varios puntos de los que contiene el presente reglamento.

REGLAMENTO PARA EL USO Y ADMINISTRACION DE LOS PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PANTEÓN PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Establecimiento, Funcionamiento, Conservación y Vigilancia de los CEMENTERIOS, y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Canatlán, Dgo.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de Orden Público y se expedien con fundamento en lo establecido en el Artículo 115, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y del Capítulo V, Título Séptimo del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento les compete:

- I.- Al Presidente Municipal.
- II.- Al Secretario del H. Ayuntamiento y
- III.- A los demás Servidores Públicos que se señalen en este Reglamento así como los que se indiquen en los ordenamientos Legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como Panteón o Cementerio el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación de cadáveres o restos humanos, con arreglo en lo contenido por los señalamientos en materia de salud y disposiciones municipales. El Ayuntamiento expedirá la autorización para la creación de aquellos sitios donde se pretenda brindar la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 5.- Por el tipo de administración del cementerio se clasifica en:

- I. Cementerio Público Municipal
- II. Cementerio Privado.

Técnicamente los cementerios podrán ser:

- I. Cementerio horizontal o tradicional.
- II. Los que cumplan con las especificaciones técnicas y legales establecidas.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por :

- I. **Ataúd:** Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. **Cadáver:** Cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. **Cementerio o Panteón:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. **Cementerio Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- V. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él.
- VI. **Cripta:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- VII. **Custodio o Panteonero:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento.
- VIII. **Area de uso gratuito:** Lugar destinado para inhumaciones de personas de muy bajos recursos económicos.
- IX. **Fosa ó Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- X. **Gaveta:** El espacio constituido dentro de cripta o cementerio horizontal destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XI. **Nicho o Monumento:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XII. **Perpetuidad:** Duración sin fin.

- XIII. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XIV. **Restos:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XV. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver.
- XVI. **Sala de Descanso:** Lugar destinado dentro del cementerio para la despedida final del cadáver.

ARTÍCULO 7 . - El Cementerio deberá contar con:

- I. Barda perimetral con altura mínima de 2 metros;
- II. Puerta de acceso;
- III. Calles y andadores;
- IV. Áreas para sepulturas;
- V. Área de uso gratuito;
- VI. Edificaciones para:
 - a). Sala de Descanso.
 - b). Áreas verdes.
 - c). Agua
 - d). Alumbrado
 - e). Servicios Sanitarios.
- VII. Los demás que determine el Ayuntamiento o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 8 . - Todo panteón Municipal deberá contar con áreas de uso gratuito para las personas carentes de recursos económicos, de acuerdo con el estudio socioeconómico que se realice para tal efecto, por parte del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9 . - El lote para los osarios, será adquirido a perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la autoridad Municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los Cementerios de esta Ciudad.
- II. Solicitar información de los Servicios prestados en los Cementerios sobre:
 - a). Inhumaciones
 - b). Exhumaciones
 - c). Número de lotes ocupados
 - d). Número de lotes disponibles
 - e). Reporte e Ingresos al Cementerio.
- III. Inscribir en los libros que están obligados a llevar en la Administración de los Cementerios Municipales.
- IV. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por Inhumación, Exhumación, Reinhumación, que señala este Reglamento, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.
- V. Aplicar las sanciones correspondientes:

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 11.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la presentación del certificado de defunción que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la Persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción.

II. No se procederá a la inhumación sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la Autoridad Sanitaria, por disposición del Ministerio Público.

III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, y 7 años si se trata de caja de metal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 12.- Las Exhumaciones se efectuarán por disposición legal, o solicitud de parte y conforme a lo siguiente:

I. Las Exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo estipulado en el inciso III del artículo No. 11.

II.- Las Exhumaciones se harán exclusivamente en las horas en el que el cementerio se encuentre cerrado al público.

III.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que Reinhumar, trasladándose a un Cementerio distinto dentro o fuera del Municipio, se requiere permiso de la Autoridad de Salud competente, previo los pagos correspondientes.

IV.- Los gastos que cause una Exhumación serán por cuenta de la Autoridad que la decrete o por el interesado que lo solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.

CAPÍTULO QUINTO

LAS FOSAS Y GAVETAS

ARTÍCULO 13.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios serán adquiridas a perpetuidad, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los Cementerios Públicos Municipales, el derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas a perpetuidad. Los títulos que ampararán el derecho correspondiente, se expedirán con los formatos que al efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas en el presente Reglamento.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro depósito permitido por este ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones del administrador del Panteón las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Ordenamiento.
- II. Hacer un reporte semanal de actividades por escrito, dirigido al Presidente Municipal con atención al Secretario del Ayuntamiento.
- III. Acordar con el Secretario del Ayuntamiento cuantas veces éste Considere necesario.
- IV. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- V. Coordinar y Supervisar el trabajo de los servidores públicos

denunciando delitos que se cometan en los Cementerios.

VI. Las demás que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 15.- El Administrador del Cementerio, llevará un Libro de Registro en el que anotará como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de Inhumación o Reinhumación, especificando si se trata de cadáver o sus Restos o cenizas.
- II. Área, Sección, Línea y Fosa de los servicios anteriores.
- III. Generales de la persona fallecida.
- IV. En caso de Inhumación o Reinhumación de cadáveres, especificar el tipo de caja mortuaria en que se hizo.
- V. Número de Título de Propiedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PANTEONES PARTICULARES

ARTÍCULO 16.- Los Cementerios Particulares deberán de rendir las mismas especificaciones que los Oficiales y como se indica en el Artículo 7.

ARTÍCULO 17.- Las personas que quieran obtener autorización para la concesión de un cementerio deberán cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento además de presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito
- II. Planos del Proyecto
- III. La aprobación de la Dirección de Obras Públicas
- IV. El dictamen de las Autoridades de Salud competentes.
- V. Todos aquellos documentos que comprueben que cumplirán con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Finalmente el Ayuntamiento concederá o negará la solicitud.

ARTÍCULO 18.- Será obligación del concesionario, informar a la Autoridad Municipal de las inhumaciones realizadas con las especificaciones requeridas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los panteones particulares que no cumplan con lo establecido serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo octavo.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento queda facultado a realizar las correcciones o adiciones necesarias a que hubiere lugar en lo referente al capítulo en mención.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, y en el caso de los panteones particulares, hasta la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 22.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 23.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se han producido
- II. La gravedad de la infracción
- III. Las condiciones socio – económicas del infractor.

ARTÍCULO 24.- Derivado del presente Reglamento, se anexa un Manual de Procedimientos del Panteón y que no deberá contravirir las disposiciones Legales Superiores.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD DEL PANTEÓN PÚBLICO DE LA CIUDAD DE CANATLÁN, DGO.

- 1.- Las medidas de los terrenos 2.50 X 2.50 mts.
- 2.- Se podrá adquirir hasta dos lotes máximo por familia
- 3.- Podrán ser transferibles a personas que no hayan adquirido lote en el mismo panteón.
- 4.- Se podrá adquirir medio lote con las medidas 1.25 X 2.50 mts.
- 5.- La posición de las fosas será de Oriente a Poniente.
- 6.- Las cruces se colocarán en la parte que une a los lotes de Oriente a Poniente.
- 7.- Las bardas divisorias tendrán un máximo de altura de 30 cms. ya sean de Herrería o Mampostería sin picos que pudieran ocasionar accidentes.
- 8.- Queda prohibida la construcción de Mausoleos.
- 9.- La altura máxima de los nichos o monumentos será de 1 metro sobre la base de la lápida la cual no excederá de 30 cms. de altura que tiene el cerco perimetral del lote.
- 10.- De acuerdo a las condiciones del terreno máximo de profundidad será de 3 gavetas por fosa.
- 11.- Queda prohibido la plantación de árboles y plantas de ornato dentro de los lotes.
- 12.- Los andadores y áreas verdes estarán a cargo del Ayuntamiento, lo mismo el área perimetral y descanso.
- 13.- El área de donación será la sección H y estará a cargo del H. Ayuntamiento.
- 14.- La administración del Cementerio se reserva el derecho de retirar los ornatos naturales de las tumbas a los 30 días posteriores a su colocación.

15.- Costo de los lotes:

a).	Lote de 2.50 X 2.50	\$1 200.00
b)	Lote con esquina	\$1 400.00
c)	Medio lote	\$ 800.00

Condiciones de pago:

- a) En pago de contado tendrá un descuento de \$200.00
- b) Plazos: 30% de anticipo y el resto a pagar en 3 meses.
- c) Al término del plazo convenido queda cancelado el contrato sin cargo a la empresa vendedora previa notificación.

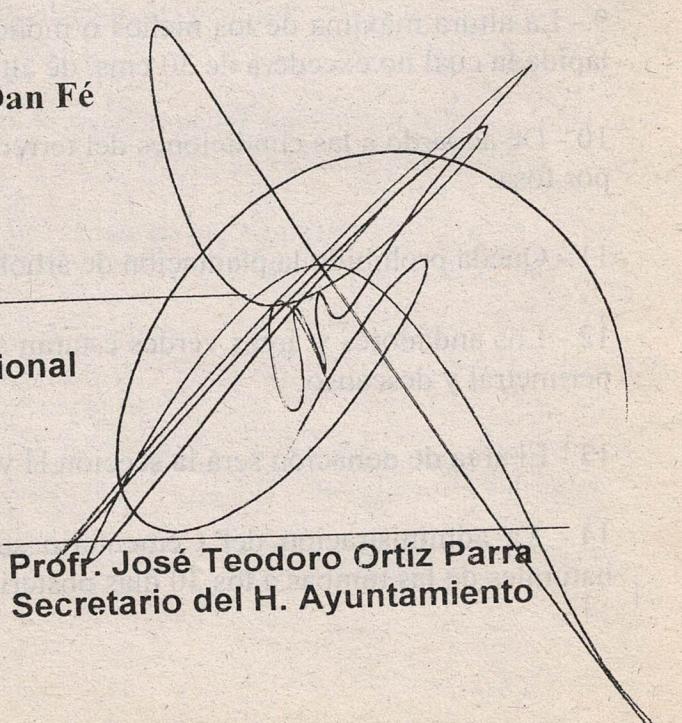
17.- Lo no previsto en el presente Manual, estará sujeto a la decisión del H. Ayuntamiento.

El presente Reglamento para el Uso y Administración de los Panteones del Municipio de Canatlán, Dgo., así como el Manual de Procedimientos para la Operatividad del Panteón Público Municipal de la Ciudad de Canatlán, Dgo., fue aprobado por unanimidad por el H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., el día 9 de Octubre del 2000., y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Dan Fé


PROF. GABINO RUTIAGA FIERRO
El Presidente Municipal Constitucional




Profr. José Teodoro Ortiz Parra
Secretario del H. Ayuntamiento